

**REFORMA AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 5-95, CREACIÓN DEL CONSEJO
NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA)**

DECRETO No.010-2004, Aprobado el 20 de Febrero del 2004.

Publicado en La Gaceta No.38 del 24 de Febrero del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se reforma el artículo 5 del Decreto No. 5-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 29 de junio de 1995 el que se leerá así:

"Arto. 5.- EL CONICYT estará integrado por los representantes y sus respectivos suplentes de los diferentes sectores, gubernamental, académico y productivo, en la siguiente forma:

Por el Sector Gubernamental:

- 1. Un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;**
- 2. Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ;**
- 3. Un Representante del Ministerio de Fomento Industria y Comercio;**
- 4. Un Representante del Ministerio Agropecuario y Forestal;**
- 5. Un Representante del Ministerio de Educación Cultura y Deportes;**
- 6. Un Representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;**
- 7. Un Representante del Instituto Nicaraguense de Tecnología Agropecuaria;**
- 8. Un Representante del Instituto Nicaraguense de la Pequeña y Mediana Empresa.**

Por el Sector Académico:

1. Dos Rectores por las Instituciones de Educación Superior;

2. Un Representante del Instituto Nacional Tecnológico.

Por el Sector Productivo:

1. Un Representante por las asociaciones Industriales;

2. Un Representante por las Asociaciones Profesionales de Carácter científico técnico;

3. Un Representante por las Asociaciones Agropecuarias más representativas del país;

4. Un Representante de la Cámara de Comercio de Nicaragua;

5. Un Representante de la Asociación de Productores y Exportadores de Productos No Tradicionales (APENN);

6. Un Representante del Centro de Exportaciones e Inversiones.

Los Miembros del Sector Académico y el Productivo serán nombrados por el Presidente de la República, para lo cual solicitará nombres de candidatos a los Organismos interesados.

El Presidente podrá invitar a integrar al Consejo a miembros de la Sociedad Civil en esta materia."

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinte de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.** Presidente de la República de Nicaragua.

+++++